

RESOLUCIÓN **Nº - 0956** 04 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica realizada el día 26 de enero de 2011 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, el señor JORGE LUIS FERIS CHADIDI, informa de la extracción ilegal de arena en áreas de la Licencia GC9 - 81 actuando dentro del amparo administrativo solicitado a INGEOMINAS para esa Licencia y en representación de la señora MARIA SALIMA GUERRA, titular de la misma, en el municipio de Toluviejo en la vía que conduce de arroyo seco en la finca El Corrinche a mano izquierda antes de llegar a un puesto militar que existe allí, hay una maquina haciendo esta labor

Que mediante informe de visita rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, indicó lo siguiente:

"(...)

- *Predio el Corrincho, sector Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas X: 0852168 Y: 1542142 Z: 72.*
- *En esta zona existe una fuerte presión sobre los materiales de arrastre (arena y piedra china), básicamente ejercida por mineros artesanos o de subsistencia que realizan la actividad al margen de cualquier apoyo técnico*
- *Durante la práctica de la visita se observaron rastros de presencia de una retroexcavadora en días previos a la visita al predio El Corrincho en el lecho del arroyo.*
- *El administrador del predio El Corrincho informó que la Retro había estado en el sitio, pero fue transportada al municipio de San Antonio de palmito. No se logró establecer la extracción de arena por medios mecánicos mediante el uso de la maquinaria.*
- *Personas residentes en el la zona informaron que el propietario del predio El Corrincho, de manera directa o por interpuestas personas realiza la extracción artesanal de arena, según lo registran las fotografías.*
- *En el predio El Corrincho en uno de los recodos del arroyo, lugar donde estuvo la retroexcavadora, se observan procesos erosivos muy reveros.*
- *La vía de acceso al predio El Corrincho evidencia el flujo de maquinaria (volcos) con el transporte de arena, por lo menos un viaje al día y su posterior venta en el mercado.*
- *Durante la visita al predio el Corrincho se logró establecer la tala de un árbol para el aprovechamiento de la madera no se logró precisar si para consumo doméstico o para la venta de terceros."*

Que, mediante Auto N° 1511 del 11 de julio de 2014, se remitió el expediente N° 5312 del 09 de febrero de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de terminar la situación e indagar lo nombres de las personas que realizaban dicha actividad.

RESOLUCIÓN

NO - 0956

04 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el **Informe de visita del 21 de octubre y 06 de noviembre de 2014**, indicando lo siguiente:

“(...)

III. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

Como resultado de lo observado e identificado durante la visita técnica en la Finca El Corrincho - Sector de Arroyo Seco, para verificar las labores de explotación y extracción de material de arrastre (arena y piedra china) para lo cual se tomaron varias consideraciones mediante el Auto No. 1511 de Julio 11 de 2014, se tiene lo siguiente:

- *Se observó la fuerte presión sobre los materiales de arrastre (arena y piedra china), ejercida por mineros artesanos que realizan la actividad al margen de cualquier apoyo técnico.*
- *Se observaron rastros de presencia del tránsito de volquetas en días previos a la visita (6 de Noviembre de 2014) al predio El Corrincho.*
- *Se evidencia el flujo de maquinaria (volquetas) con el transporte de arena.*
- *Se pudo establecer la socavación lateral en la ladera y socavación en el lecho del cauce, para el aprovechamiento de materiales de arrastre.*

Que de acuerdo a lo anterior, se evidencia actividad minera artesanal que renovables dispuestos en el área de Arroyo Seco - Finca El Corrincho, por lo cual a la fecha se halla evidencia para continuar en infracción.”

Que, mediante **Resolución N° 1190 del 29 de diciembre de 2015**, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se le solicitó al alcalde del municipio de Toluviejo, que en cumplimiento al artículo 306 de la ley 685 del 2001, suspendiera inmediatamente la extracción de mineral de arrastre de manera artesanal, localizada en el Arroyo Seco, municipio de Toluviejo (Sucre).

Que, a través de **Oficio N° 1719 del 16 de marzo de 2016**, se le comunicó al Alcalde municipal de Toluviejo sobre la **Resolución N° 1190 del 29 de diciembre de 2015**.

Que, por medio de la **Resolución N° 0193 del 28 de febrero de 2019**, CARSUCRE resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra del municipio de Toluviejo.

Que, mediante **Auto N° 0925 del 22 de noviembre de 2021**, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio en un término de **TREINTA (30) días hábiles**.

Que, por medio de la **Resolución N° 1653 del 12 de diciembre de 2022**, se revocó de oficio la **Resolución N° 0193 del 28 de febrero de 2019** y consecuencialmente el Auto N° 0925 del 22 de noviembre de 2021.

Que, mediante **Informe de Visita N° 0385 del 13 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió lo siguiente:

NO - 0956 04 DIC 2025

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución N°1653 de 12 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE, se concluye que:

5.1. Se evidencia actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviejo, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En el área se evidencian impactos físicos como erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes, modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el Arroyo Seco y sedimentación en el curso del cauce natural.

5.2. Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental ni título minero. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente.

5.3. En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando extracción de material del Arroyo Seco, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados.”

Que, a través de Auto N° 1587 del 03 de diciembre de 2024, se inició indagación preliminar, debido a las actividades de explotación de material de arrastre en el Arroyo Seco del municipio de Toluviejo (Sucre).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

310.28
EXP. N.º 5312 del 09 de febrero de 2011
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

NO - 0956

04 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N° 5312 del 09 de febrero de 2011, se observó desde el Informe de visita N° 0385 del 13 de noviembre de 2024, que existe actividad minera ilegal reciente en el cauce del Arroyo Seco, municipio de Tolviejo, con impactos como erosión en las orillas, modificación de la topografía y sedimentación del cauce. Las labores de extracción de arena se realizan sin título minero ni licencia ambiental, infringiendo el Decreto 2811 de 1974 y demás normatividad ambiental vigente. Durante la visita no se encontró personal en flagrancia, por lo que no fue posible determinar responsables directos. Así mismo, se observa que desde la expedición del Auto N° 1587 de 30 de diciembre de 2024 que inició la indagación preliminar, a la fecha, evidentemente han

310.28
EXP. N.º 5312 del 09 de febrero de 2011
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

NO - 0956

04. DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

transcurrido más de seis (6) meses, termino en el cual se debió resolver la indagación preliminar.

Que teniendo en cuenta que no se logró identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de actividad de explotación de material de arrastre en el cauce del Arroyo Seco, municipio de Toluviejo, sin tener título minero ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE, debido a que el Comandante e Inspector de Convivencia y Paz del municipio de Toluviejo no brindaron respuesta alguna, resulta procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 1587 del 30 de diciembre de 2024 y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

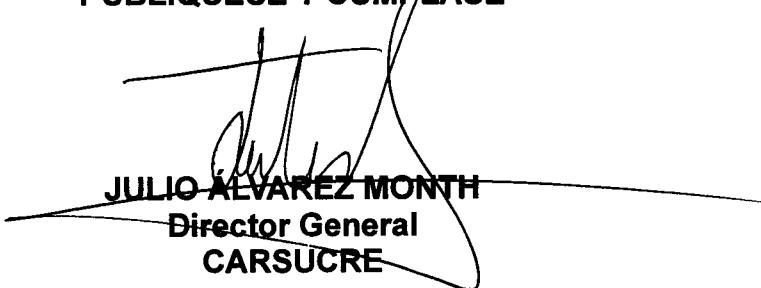
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 1587 del 30 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

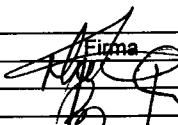
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°5312 del 09 de febrero de 2011, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Martha Martínez Álvarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

